



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. **599**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00004-00
DEMANDANTE	Empresas Municipales de Cartago S.A.
DEMANDADOS	Alce Suministros e Instalaciones S.A.S. y Seguros del Estados S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	Seguros del Estado S.A.
MEDIO DE CONTROL	Controversias contractuales

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y previo a tomar decisión de fondo en el presente proceso, se decretó mediante auto de sustanciación No. 551 del 5 de julio de 2019 (fl. 523) prueba de oficio consistente en oficiar “...al ICONTEC, para que en un término de diez (10) días hábiles, se sirva remitir, copia íntegra de la norma técnica NTC1063-1 versión 2007, correspondiente a medidores volumétricos para reducción de pérdidas de prestadores del servicio de acueducto, así mismo, se sirvan certificar la vigencia de dicha norma técnica para el año 2014, igualmente, indicar si para dicha fecha, la entidad mantenía la vigencia para el mercado nacional de normas técnicas para medidores volumétricos destinados a la referida función, y específicamente si se contaba en esa vigencia con la aprobación técnica para “medidores volumétricos clase CR 160 de ½ cuerpo en compost 4/0 material no reciclable”.

Así, a folios 526-553 del expediente se allega oficio No. JUR-362019 del 15 de julio de 2019 suscrito por el Jefe Jurídico del ICONTEC, Mauricio Mendoza Pattin, por medio del cual se da respuesta a lo solicitado, razón por la cual no obstante haberse superado la etapa probatoria, considera procedente este despacho practicar e incorporar como prueba al presente proceso el documento referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 118

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante (fls. 7 a 9), de la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado ha solicitado negar la medida. Al tiempo que ha enervado otras solicitudes relativas a, la presunta configuración de nulidad por indebida notificación a la demandante y, demanda de reconvenición en contra de la entidad accionante (fl. 52). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

go - Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 505

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00409-00  
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es procedente resolver la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado, según se depreca en el escrito anexo a la demanda (fls. 7 a 9), argumentando que el monto reconocido por concepto de pensión de vejez arrojó un mayor valor al que correspondía, por haberse computado unos periodos que no figuran en la historia laboral, a partir de lo cual pretende una aminoración en cuanto al monto pensional que se está pagando a la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ. En contraposición, el representante de la demandada solicita:

1. Que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado hasta el momento, bajo la consideración que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de manera indebida, en aplicación del artículo 200 del C.P.A.C.A., cuando lo que procedía era que la entidad accionante allegara la respectiva dirección de correo electrónico de la señora GALVIS ÁLVAREZ, lo cual omitió y por ende a su juicio, no debió admitirse la demanda.

Así mismo, solicita que no se acceda a la medida cautelar de suspensión, pues ello conllevaría una afectación al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, a la protección reforzada a favor de las personas de la tercera edad y en circunstancias de debilidad manifiesta, a la seguridad social y al mínimo vital; al tiempo que implicaría desconocer la prohibición de legal de que se devengue menos de un salario mínimo.

2. Como segundo punto, el mandatario de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ refiere procedente *demanda de reconvenición y/o allanamiento a la mora* contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la cual fundamenta en que dada su calidad de entidad recaudadora de aportes a la seguridad social, era de su cargo llevar a cabo la verificación de los pagos que se hicieran por parte de los empleadores a sus trabajadores, obligación que de no haber cumplido o, no haber requerido a aquellos para que efectuaran dichos aportes, considera la parte actora, debe conllevar a que sea directamente COLPENSIONES quien deba asumir el pago de los aportes que no figuren realizados.

3. Relacionado con el segundo punto, y bajo la misma consideración, el abogado de la accionante afirma que la situación se contrae a una reclamación que debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, lo que debe entenderse como la proposición de un medio exceptivo previo de falta de jurisdicción y competencia (fl. 53).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Evidenciados los aspectos que fueron alegados por la parte actora, en cuanto a la actuación procesal adelantada por este Despacho hasta la fecha, se estima procedente abordar en este momento, los reparos relacionados con: i) la presunta nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la demandada, ii) la oposición al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° GNR 324613 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual le reconoció pensión vitalicia mensual de vejez a favor de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.925.509; y iii) la demanda de

reconvencción que la accionada pretende formular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Dejando la decisión sobre la supuesta falta de jurisdicción y competencia para ser examinada en la Audiencia Inicial, por ser esta la oportunidad señalada por el legislador para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas.

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, se tiene que dentro de la misma providencia se ordenó su práctica conforme los previsivos del artículo 200 del C.P.A.C.A., entendiéndose que la remisión que hace a las disposiciones del C.P.C., corresponden a las vigentes en el Título II de la Sección Cuarta del C.G.P., así:

*“FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”*

En consecuencia, por la Secretaría de este Juzgado, en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procedió a librar comunicación a la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, a fin de que compareciera para notificarla de manera personal (fl. 45), lo que en efecto ocurrió el 4 de julio de 2019 (fl. 46), garantizándose su intervención oportunamente a través de apoderado (fls. 51 a 61).

Ahora bien, acerca del supuesto defecto que considera configurado el apoderado de la demandada, por no haberse suministrado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la dirección de correo electrónico de la señora GALVIS ÁLVAREZ para cumplir con su notificación, debe aclarársele que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **podrán indicar también su dirección electrónica.**”* A su vez, el artículo 197 de la misma normativa estipuló que, *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.** Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*; proceder que adicionalmente fue complementado al preverse que, el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, debería notificárseles personalmente a sus representantes legales, o a las mencionadas personas naturales (de derecho privado), según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el citado artículo 197 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, permite concluir claramente y a diferencia de lo que alega el apoderado judicial de la accionada, que la dirección de correo electrónico para este caso no se constituye en un requisito indispensable para la admisión de la demanda; y, menos conlleva a la presunta nulidad de la notificación practicada a la accionada, quien en su condición de persona natural no inscrita en el registro mercantil, fue notificada de acuerdo con lo establecido en los artículos

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., en cuanto le era aplicable, quedando constancia en el expediente de su comparecencia a este estrado judicial el 4 de julio de 2019 (fl. 46).

Por lo tanto, no hay lugar a declarar la nulidad absoluta de lo actuado conforme lo pretende el abogado de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, advertido que la notificación del auto admisorio de la demanda se le ha practicado en debida forma.

Ahora bien, en lo que al decreto de la medida cautelar se refiere, es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como estribos formales de su procedencia, de conformidad con el artículo 230 numeral 3 del C.P.A.C.A., verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a los argumentos planteados por la parte demandante, conforme los cuales señala que de manera equivocada y en contravía de postulados legales, se procedió a reconocer pensión vitalicia mensual de vejez a favor de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.925.509, computando unos periodos que no figuraban en su historia laboral, lo que arrojó un mayor valor al que correspondía; debe este juzgado afirmar que, tomando en consideración que la demanda está dirigida contra quien en la actualidad percibe dicha prestación en la modalidad de pensión de jubilación o vejez, y en su intervención refiere que se trata de recursos vitales para su sustento, en este momento procesal no resulta viable acceder a la medida cautelar solicitada, tornándose apresurado o prematuro a juicio de este Despacho, ordenar que se interrumpa el pago en la proporción que se ha venido haciendo, y que ahora resulta determinante para la subsistencia de ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, por tratarse de un reconocimiento pensional, definido por la jurisprudencia constitucional como un "*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*"<sup>2</sup>, concebido para sufragar sus condiciones de vida durante el periodo de inactividad laboral y, por ende traducirse en su mínimo vital.

Bajo este panorama, debe advertirse que es de la apreciación subjetiva de la autoridad judicial lo tocante al doctrinalmente denominado requisito del "*periculum in mora*", y en el presente caso, corrido todo el tiempo que ha mediado entre la producción del acto atacado sin que se aprecie un inminente peligro de afectación al interés que se persigue amparar, analizar ponderadamente si resulta más gravoso para el interés público el dejar de decretar la cautela, según la exigencia del numeral 3 del referido articulado, impone además que se hubieran acompañado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al juez, que la falta de provisión positiva de la medida esta efectivamente en mora de producirse para evitar afectación a un interés público, pero contrario a cualquier requerimiento de urgencia, media el ponderado de que se trata de un reconocimiento pensional calculado por la misma entidad demandante, sobre el cual actualmente se soportan las condiciones de vida de la accionada, que a la fecha cuenta con poco más de 60 años de edad.

Así mismo, en estos casos la denominada "*apariencia de buen derecho*", que es un criterio que debe valorar y apreciar el juez, reconvertido en la exigencia del numeral 4 literal a) de la referida regla procesal positivada, el artículo 231 del CPACA, sigue brillando por su ausencia pese a las argumentaciones del recurrente, en la medida que tampoco se concibe que al no otorgarse la medida se llegue a causar un perjuicio irremediable.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia C-177/98.

<sup>3</sup> *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".* **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00.**

Por último, en lo que tiene que ver con la demanda de reconvencción que anuncia formular el apoderado de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el artículo 177 del C.P.A.C.A., establece:

*“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.*

No obstante, y pese a que las disposiciones de la normativa no contemplan exigencias concretas que se deban tener en cuenta para admitir la demanda de reconvencción, se estima necesario acudir a lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, sobre esta figura así:

*“La reconvencción debe entenderse como “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”<sup>5</sup>.*

*Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso; por consiguiente, las partes adquieren una doble calidad - demandantes y demandados-, pero frente a relaciones jurídicas diversas<sup>6</sup>.*

*Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvencción, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.*

***Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvencción el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.***

***Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.***

*Además de lo anterior, la reconvencción debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda.*

*En ese contexto, para que proceda la admisión de la demanda de reconvencción solo deben tenerse en cuenta los presupuestos atrás anotados, sin que, en momento alguno, el juzgador pueda, dentro de esta etapa procesal, realizar juicios que excedan los parámetros ya referenciados para pregonar la improcedencia de la reconvencción.”*

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884), Actor: MUNICIPIO DE CALI, Demandado: RICARDO COBO LLOREDA, Referencia: ACCION DE REPETICION.

<sup>5</sup> RICER, Abraham: “Reconvencción”, Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pág., 95.

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Bogotá, 1999, Dupré Editores, pág., 23.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia referida, observa el Despacho que como quiera que el escrito de demanda de reconvención o contrademanda no cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo procedente es inadmitirla y concederle a la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que por intermedio de su apoderado, corrija la demanda, adecuándola a los previsivos de la anotada disposición.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1.- NO DECRETAR la NULIDAD de lo actuado por no encontrar configurada una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, en los términos expuestos.

2.- NEGAR la suspensión provisional de la Resolución N° GNR 324613 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual le reconoció pensión vitalicia mensual de vejez a favor de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.925.509, solicitada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del presente asunto, de conformidad con las consideraciones hechas.

3.- INADMITIR la demanda de reconvención o contrademanda que invoca la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, por intermedio de su apoderado, la corrija adecuándola a los previsivos de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

4.- La falta de jurisdicción y competencia que alega el mandatario de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, será estudiada y decidida en la Audiencia Inicial, por ser esta la oportunidad señalada por el legislador para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.118</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/07/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

**Auto sustanciación No. 601**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2019-00019-00  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
**DEMANDANTE** LUCERO ESTRAD ESQUIVEL  
**DEMANDADO** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia mediante auto de Interlocutorio No. 370 de 27 de mayo de 2019 (fl. 32), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible a folio 34 se indicó:

*“...CONSTANCIA SECRETARIAL Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 29 de mayo al 12 de junio de 2019. En silencio...”*

Sírvase proveer señor Juez,

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

**Auto sustanciación No. 600**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2019-00022-00  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
**DEMANDANTE** ANGELA ROSA MARIN ZAPATA  
**DEMANDADO** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia mediante auto de Interlocutorio No. 369 de 27 de mayo de 2019 (fl. 34), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible a folio 36 se indicó:

*“...CONSTANCIA SECRETARIAL Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 29 de mayo al 12 de junio de 2019. En silencio...”*

Sírvase proveer señor Juez,

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

**Auto sustanciación No. 602**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2019-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
**DEMANDANTE** MARIA CECILIA CALDERON MOLINA  
**DEMANDADO** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia mediante auto de Interlocutorio No. 386 de 29 de mayo de 2019 (fl. 31), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible a folio 33 se indicó:

*“...CONSTANCIA SECRETARIAL Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 31 de mayo al 14 de junio de 2019. En silencio...”*

Sírvase proveer señor Juez,

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión, consta lo referido en constancia de recibido que antecede. Sírvase Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 23 de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. **00504**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00300-00
DEMANDANTE(S)	MEDIVALLE SF S.A.S. y OTROS
DEMANDADO(S)	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Anderson Gamira Angulo, quien aduce actuar en calidad de representante legal de Medivalle SF S.A.S y otros que allí se describen, refieren que presentan acción popular en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando, primero, la protección al derecho colectivo a la moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública de los usuarios e instituciones prestadoras del servicio de salud, amenazados por la entidades públicas ya mencionadas, segundo, igualmente suspender los efectos de las Resoluciones 003217 del 13 de marzo de 2019 y 6267 del 26 de julio de 2019, hasta tanto culmine el término suministrado por la medida de vigilancia especial impuesta a la EPSS AMBUQ ESS, es decir hasta el mes de febrero de 2020, tercero, conceder la medida provisional solicitada y se proceda a suspender inmediatamente, antes de ser notificada la demanda y de manera provisional los efectos de la resolución 3217 del 13 de marzo de 2019 y 6267 del 26 de julio de 2012, y cuarto, tramitar la actuación preferencialmente la actuación a la Luz de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 472 de 1992.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?.

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

**Art. 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** La presente demanda se encuentra dirigida en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que al entrar a analizar la competencia de este despacho, se observa que las dos entidades demandadas expresamente por los demandantes, son del orden nacional, por lo que de conformidad con los artículos del CPACA citados, su conocimiento corresponde de manera privativa al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que las demandadas son entidades del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Anderson Gamira Angulo, en calidad de representante legal de Medivalle SF S.A.S y otros que allí se describen, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**